

Constancia: el día 23 de agosto de 2023, en comunicación sostenida con el accionante al abonado telefónico 3133548544, siendo las 10:20 horas, éste informa que ya le cancelaron los dineros adeudados, que el día de hoy terminaron el traslado de la empresa y que no sabe qué va a pasar con la liquidación que eventualmente le llegaren a adeudar.

Alejandro Builes
Escribiente

Erwin A. Builes R.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS
(2023)**

Radicado:	05308-40-03-001-2023-00415-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	José Germán Londoño Montoya
Accionada:	Dynacomp S.A.S
Sentencia:	G:96 T: 41

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, de la Acción de Tutela como mecanismo judicial constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por el señor José Germán Londoño Montoya, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 24 de julio de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara el señor **José Germán Londoño Montoya**, contra la empresa **Dynacomp S.A.S** como empresa en la que ejecuta su labor.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

José Germán Londoño Montoya, promueve acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, al trabajo digno, mínimo vital, seguridad social, que considera vulnerados por la accionada, ante la falta de pago de sus quincenas, medidas adoptadas por su empleador **Dynacomp S.A.S**.

La presente acción tiene como fundamentos fácticos los siguientes hechos relevantes:

Afirma el accionante que cuenta con 61 años de edad, labora a órdenes de la accionada hace 7 años por medio de contrato indefinido y su esposa de 62 años depende económicamente de él. agrega que, la EPS SURA, por falta de pago le está negando los servicios y la empresa para la cual presta servicios le adeuda tres quincenas, la prima y las cesantías, sufriendo afectación a su mínimo vital, adiciona que la empresa le ha solicitado que pidan licencia no remunerada, pues van a evacuar la bodega para trasladar el sitio de trabajo, lo que genera incertidumbre con los trabajadores y los salarios adeudados.

Por lo indicado, pretende: Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se le ordene a la accionada el pago de la seguridad social y la normalización de los salarios dejados de cancelar.

2.2. Trámite y Réplica

La tutela fue admitida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota-Antioquia, el día 13 de julio de 2023, **vinculando a la EPS SURA** concediéndoles a la accionada un termino perentorio de 2 días para que allegaran el escrito de respuesta. La notificación a las entidades accionadas y/o vinculadas se realizó el 14 de julio de 2023.

2.2.1 La respuesta de Dynacomp S.A.S. aseguran estar al día con el pago de la seguridad social y frente al pago de salarios indican que es cierto la mora alegada, debido al mal momento económico que atraviesan, razón por la cual en reunión con los empleados se les solicito pedir licencia no remunerada o realizar solo el pago de la seguridad social, propuesta que el accionante no aceptó. Razón por la cual se opone a las pretensiones de la tutela, por la existencia de otro medio para reclamar lo que hoy pide vía tutela.

La **EPS SURA** en respuesta refiere que, tanto el accionante como su cónyuge cuentan con cobertura integral, lo que lleva a afirmar que no se está violando derecho fundamental alguno y solicita se niegue el amparo deprecado, declarando su improcedencia.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El a quo profirió sentencia, el 24 de julio de 2023, negando la protección de los derechos invocados por el accionante, por improcedente, pues en su análisis, existe la jurisdicción ordinaria laboral para que dirima el asunto. aunado a que, el accionante no es sujeto de especial protección y no acredita que, con el no pago de sus acreencias laborales se le este generando un perjuicio irremediable a él o su núcleo familiar, pues no demostró la imposibilidad de obtener los recursos necesarios para su subsistencia

2.4. De la impugnación

El accionante José Germán Londoño Montoya, una vez notificado de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y expuso que, su edad y la de su esposa, es razón suficiente para que se tenga una consideración especial en el amparo solicitado y respecto de los perjuicios irremediables, aduce que en la tutela se demostró con copia de los recibos y cobros, los recibos que están pendientes de pago y refiere no tener otro medio de sustento y considera que no es el quien debe demostrar el pago de la seguridad social, si no su empleador y le parece extraño al igual que al a quo, que aparezca como pagador de la seguridad social no a su empresa si no a la sociedad THOR NAVAL SAS, y agrega que cumple con dos requisitos para acceder a la protección y son; que su salario es la única fuente de ingresos de su núcleo familiar y tanto el cómo su esposa son adultos mayores y como segundo tópico tiene que, la falta de pago de su salario genera una afectación nivel psicológico, dado que las obligaciones atrasadas y la condición de salud de su esposa lo llevan a soportar una carga mental que afecta su estado anímico.

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada y la entidad vinculada, a las pruebas allegadas, al escrito de impugnación y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, corresponde a este despacho determinar si la actuación de la accionada Dynacomp S.A.S, al no pagar los salarios adeudados y no pagar la seguridad social, se violan los derechos fundamentales al trabajo, a la vida digna y al mínimo vital, y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Pero para ello, primeramente, debemos establecer la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que le ocasione un perjuicio irremediable a la accionante, que encontró satisfecho la juez de instancia.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²

(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁵*

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.⁶

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave."

Derecho al Trabajo- La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

Derecho a La Vida Digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

*"Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte".
Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.*

4. EL CASO CONCRETO

De entrada, valga anotar que para que proceda la ACCIÓN DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

En el presente caso, fíjese que contrario a lo dicho por el a quo, con la prueba aportada por el accionante entiende esta instancia que estaban dados los presupuestos para que se configurara un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta la edad del accionante y la de su esposa así como el hecho de que su salario constituye la única fuente de ingresos familiar y que en esa medida, la falta de pago oportuna de los salarios adeudados lo convierten en sujeto en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual no se entiende por qué se desestimó la información recaudada con la prueba de oficio practicada por el juzgado de instancia, si con ella se logró constatar que el accionante si es sujeto de especial protección y se encontraba en debilidad manifiesta y que entonces sí procedía analizar de fondo el amparo constitucional implorado, por lo menos en lo atinente al impago de sus salarios ya generados por el trabajo que ciertamente ejecutó y que la accionada no negó.

Ahora bien, atendiendo a la situación actual del accionante, donde informa que el día de hoy le realizaron el pago de todos los salarios adeudados conforme la constancia que antecede, se deberá confirmar la sentencia recurrida, bajo el entendido que cubiertos por lo menos este rubro prestacional, si debe el actor acudir a la jurisdicción ordinaria a reclamar cuestiones adicionales, en tanto la inminencia del perjuicio irremediable ya se superó.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

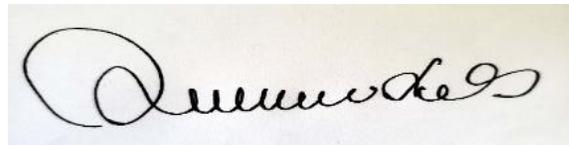
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 24 de julio de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota-Antioquia, proferida dentro de la acción de tutela promovida por **José Germán Londoño Montoya**, en contra de **Dynacomp S.A.S**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**